RECURSO DE REVISIÓN: [redacted]

RECURRENTE(S): [redacted] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE [redacted]

TERCERO(S) INTERESADO(S): **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Toluca, Estado de México, [redacted]

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número [redacted] relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted] por conducto de su representante legal [redacted] en contra de la sentencia de [redacted] emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el Juicio Administrativo [redacted] promovido por la citada persona; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [redacted] por conducto de su autorizado [redacted] formuló demanda administrativa en contra

del **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado:

[redacted]

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado Supernumerario Adscrito a la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia el [redacted] en la que se decretó el sobreseimiento de la resolución afirmativa ficta recaída al escrito de petición de [redacted] asimismo reconoció la validez de la resolución de once de [redacted] dictada en el expediente [redacted]

TERCERO. A través de escrito presentado el [redacted] a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Estado de México, [redacted] por conducto de su representante legal [redacted] interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia de [redacted] haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

CUARTO. Mediante acuerdo del [redacted] la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente a la Magistrada [redacted] asimismo, ordenó correr traslado al tercero interesado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Por acuerdo de [redacted] la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior, tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista concedida a la autoridad tercero interesado mediante proveído de [redacted]

SEXTO. En fecha [redacted] la Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, remitió los autos del juicio administrativo [redacted] a esta Primera Sección de la Sala Superior para la substanciación del recurso de revisión [redacted] en consecuencia, por acuerdo de [redacted] se ordenó turnar el asunto a la Magistrada ponente para la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

SEPTIMO.- A través de oficio número [redacted] de fecha [redacted] emitido por la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, se habilita al Magistrado [redacted] para integrar la Primera Sección de la Sala Superior, el día [redacted] y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; así como 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión número [redacted] es procedente en contra de la sentencia de [redacted] emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo [redacted] en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución que decidió la cuestión planteada por las partes.

TERCERO El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232 y 286 del Código Adjetivo en la materia, pues [redacted] es representante legal de la empresa actora [redacted]

[redacted] como se advierte del escrito inicial de demanda dentro del juicio administrativo de origen.

CUARTO. El recurso fue presentado oportunamente, ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente el [redacted] por lo que para esa notificación, -según lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México-, surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el [redacted] y feneció [redacted] pues al respecto deben descontarse los días [redacted] **mismo mes y año,** [redacted] de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como el día [redacted], al ser día inhábil de conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintidós; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el día [redacted] es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

QUINTO. Este Cuerpo Colegido procede al estudio de los argumentos hechos valer como agravios por el recurrente, mismos en los que esencialmente expone :

1. Que la sentencia recurrida viola los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por contener violaciones cometidas dentro del procedimiento del juicio, dejando en estado de indefensión a la ahora recurrente y trasciende el sentido de la resolución recurrida, toda vez que el apoderado legal de la autoridad demandada, no acredita ser el servidor público por lo que carece de facultades y competencia para apersonarse al juicio, según lo dispuesto en los artículos 9 fracción I y 18 fracción I del Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Fiscal Educativa, por lo que resulta ser ilegal que en el juicio haya pretendido delegar la representación del Instituto, cuando en los anteriores artículos se establece a quien corresponde la facultad y competencia para representar legalmente a la Dirección General y a sus unidades administrativas, por lo que el Director tiene la facultad de expedir poderes y especiales y delegar su representación jurídica (sin delegar la representación del Instituto como parte de la administración pública), dichas facultades deberán regirse por lo dispuesto en el Código Civil del Estado de México, aunado a ello, le corresponde exclusivamente a la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, debido a que es la representante del Instituto, así como del Director General y de las Unidades Administrativas cuando dentro de sus facultades se emiten actos que son imperativos, unilaterales y coercitivos, dentro de procesos y procedimientos administrativos que afectan la esfera jurídica de los gobernados, por lo que una de sus funciones es defender la legalidad de los actos

administrativos dictados por el Instituto ante los Tribunales administrativos, entendiéndose que la facultad de representación pertenece al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de ese organismo; por lo tanto existe una violación al principio de certeza y seguridad jurídica, así como del principio al debido proceso, por lo que se solicita que se dicte nueva sentencia, donde se reconozca que los apoderados legales carecen de facultades para representar a la autoridad demandada en el presente asunto.

2. Que el Magistrado Supernumerario no respetó el principio de exhaustividad que rigen a las sentencias, además viola el principio de certeza jurídica, ya que si bien toma en consideración los conceptos de invalidez, solo se limita a determinar que son inoperantes e infundados, sin exponer los fundamentos y motivos por los cuales llegó a esa conclusión.
3. Que el Magistrado resolutor no fue preciso al estudiar los puntos sujetos a debate, es decir, no se analizó de manera correcta el concepto de invalidez expuesto por el recurrente, respecto a la inexistente entrega del inmueble donde se realizarían los trabajos de obra, al no existir el acta de entrega del inmueble, donde se ejecuten los trabajos, por lo que no se analizó correctamente la causa de pedir, las razones, fundamentos y motivos de la defensa de la ahora recurrente, en consecuencia, dicha imprecisión trasciende el sentido del fallo, pues con ello se destruyen las consideraciones que tuvo la primera instancia para emitir la sentencia recurrida, ya que al no existir el acta de entrega del inmueble donde se ejecuten los trabajos debía de celebrarse un convenio que reconociera el diferimiento en el programa de ejecución de la obra y no el

incumplimiento del contrato, como lo hace valer la autoridad demandada.

4. Que es incorrecta la apreciación de la Sala Regional, al sostener que la solicitud de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, no surte los efectos legales por no ser presentada con la documentación requerida, puesto que no obra dentro del expediente administrativo, requerimiento debidamente notificado por el cual se solicite al recurrente la corrección de la solicitud de [redacted] o requerimiento para exhibir la documentación respectiva; por lo cual se configuró la afirmativa ficta.
5. Que es un hecho notorio la sentencia dictada en el juicio administrativo [redacted] por la Séptima Sala Regional, la cual se encuentra firme y constituye cosa juzgada y para la presente litis produce eficacia refleja.

SEXTO. Los conceptos de agravio expuestos por la parte recurrente son calificados de la forma siguiente:

En primer lugar se procede al análisis del **agravio** identificado con el número **1**, el cual se considera parcialmente atendible pero infundado.

En relación con el agravio de estudio, resulta pertinente traer a contexto lo dispuesto en los artículos 232 y 234 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuya literalidad es la siguiente:

> "***Artículo 232.-*** *En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. La* ***representación de las autoridades***

corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables. *Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas."*
(...)

*"**Artículo 234.-** Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, recibir documentos presentar otras promociones en el juicio.*

Esta persona no podrá desistirse del juicio o recurso respectivo, ni delegar sus facultades en terceros, salvo que exista autorización expresa al respecto."

De los artículos antes citados se advierten los siguientes aspectos:

- Se advierten los supuestos en los cuales deben regirse las partes para acreditar su personalidad en el juicio administrativo, cuando se promueva a nombre de otro.

- Que en el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa.

- Que la representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables, ya que nadie puede actuar a nombre de una autoridad sin estar legalmente autorizado.

- Que las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con

capacidad legal, quien queda facultada para interponer recursos.

Ahora, con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fueran los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables, los que se encarguen de la defensa jurídica de las autoridades, por ser los que cuentan con los elementos necesarios para que el citado medio de impugnación se interponga con la formalidad que requieren.

De tal suerte que para equilibrar la defensa de las autoridades con la de los particulares, sólo podrá presentarse en el juicio administrativo, para dar contestación a la demanda incoada en su contra, directamente las autoridades emisoras del acto impugnado en el juicio administrativo (al inicio de éste por lo menos, aunque posteriormente nombren autorizados, en la medida que la norma lo permita), o bien, que comparezcan por conducto de sus representantes, en términos del referido artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser quienes actúan en defensa de los intereses del Estado.

Lo anterior encuentra justificación, porque en la justicia administrativa, que se caracteriza por afrontar en controversia a administrados frente a la administración pública, en una relación de derecho público regida por los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta irregular que un apoderado o mandatario, mediante contrato basado en la voluntad civil -como lo es el mandato- represente los intereses públicos de la administración estatal.

De esta forma, la representación pública basada en contratos es contraria a la seguridad jurídica que debe imperar en el juicio administrativo, pues esa forma de representación provoca que cambien con relativa facilidad los representantes de las autoridades públicas en un juicio también de derecho público, lo que no es algo permitido ni lógico en las relaciones del Estado frente a los ciudadanos; de ahí la noción de que sean sólo las propias autoridades las que acudan al juicio o las unidades encargadas de su defensa jurídica, tal como ha sido sostenido por nuestro máximo tribunal en el país, ciertamente, existe la posibilidad de que la autoridad otorgue poderes, pero ellos generalmente no son para la representación de la administración pública en actos públicos, sino exclusivamente para actos privados.

En ese orden de ideas, si bien la contestación de demanda fue presentada por [redacted] en su carácter de apoderados legales del Instituto Mexiquense para la Infraestructura Física Educativa, y facultad que pretendieron acreditar mediante el instrumento notarial [redacted]

Sin embargo, como se dijo, la representación de las autoridades únicamente corresponde a los servidores públicos que en su caso señalen las disposiciones legales aplicables.

Por ello es que si bien las personas que dieron contestación a la demanda formulada por la parte actora, pretendieron acreditar su calidad de apoderados legales con un pòder notarial sustentado en disposiciones en materia civil, dicha circunstancia, no resulta acorde al contenido del artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo que en consecuencia conlleva a que no se debió haber tenido por contestada la demanda, al no haber sido hecha por persona legitimada para ello.

No obstante lo anterior, del cúmulo de actuaciones de las constancias del sumario de origen, se puede corroborar que mediante escrito presentado el [redacted] a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, [redacted] presentaron escrito, identificado como oficio número [redacted] veintiuno, por el cual se apersonaron como miembros de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género.

En relación con lo anterior, se estima necesario traer a estudio el contenido del artículo 18 del Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, que dispone:

> *Artículo 18.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género:*
> ***I. Representar al Director General y a sus unidades administrativas en todas las controversias que sean de carácter jurídico**, ante los órganos con facultades formales o materialmente jurisdiccionales, en los procedimientos y procesos administrativos, y en los demás asuntos en los que el Organismo tenga interés jurídico, así como realizar el oportuno seguimiento a los procedimientos y procesos hasta su conclusión. (...)*

Ordenamiento del cual se constata que la unidad de asuntos jurídicos e igualdad de género del instituto demandado, cuenta con

la atribución legal para representar al Director General y a sus unidades administrativas en todas las controversias que sean de carácter jurídico, ante los órganos con facultades formales o materialmente jurisdiccionales, en los procedimientos y procesos administrativos.

En ese orden de ideas, resulta evidente que [redacted] en su carácter de miembros de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, si cuentan con atribuciones legalmente previstas en su ordenamiento interno para representar a la autoridad demandada en el juicio administrativo de origen; de ahí que si se debió tener por contestada la demanda formulada por la aludida autoridad, al haber sido presentada por los servidores públicos que en términos de las disposiciones legales aplicables, corresponde la atribución de representar a la demandada, y por ende el agravio en estudio resulta ineficaz.

Por otra parte, se continua con el estudio de los agravios formulados por la recurrente, por lo que se procede al estudio en conjunto de los **agravios** identificados con los numerales [redacted] los cuales se consideran fundados y suficientes para revocar la sentencia que se revisa, de conformidad con los razonamientos que en seguida se exponen.

Resulta apropiado recordar que el acto impugnado en el juicio de origen, consistió en la resolución de [redacted] emitida por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de

México, mediante el cual se determinó procedente la rescisión administrativa del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado a tiempo determinado, identificado con el alfanumérico [redacted]

Así, del análisis efectuado al expediente formado con motivo del acto impugnado, se constata que las causales de rescisión imputadas a la empresa recurrente fueron las siguientes:

1. Que "LA CONTRATISTA" no dio cumplimiento a la Clausula Séptima, ya que la empresa no se encuentra en posibilidad de acreditar el destino el anticipo otorgado por "EL INSTITUTO" el día [redacted]
2. Que no dio cumplimiento a la Cláusula Decima punto 10.1, al no haber nombrado al superintendente de la obra que la representara.
3. Que "LA CONTRATISTA" contravino lo dispuesto en la Clausula Cuarta del contrato, toda vez que no dio inicio los trabajos por los cuales fue contratada.
4. Que "LA CONTRATISTA" no dio cumplimiento a la ejecución de los trabajos, adjudicados bajo el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado número [redacted] dentro del plazo otorgado.

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por el resolutor de primera instancia, se puede constatar que la autoridad demandada apreció de forma equivocada los hechos en que motivó la resolución y dejó de observar lo dispuesto en el artículo 12.50 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, ya que fue la autoridad demandada quien omitió hacer

entrega del bien inmueble que se constituye en el [redacted] para efecto de iniciar la ejecución de los trabajos, siendo éste el primer acto que debe realizar la autoridad demandada previamente al nombramiento del superintendente, pues al no existir la entrega formal del bien inmueble no se pudo iniciar la ejecución de los trabajos a realizar, aunado a lo anterior, el anticipo no fue entregado a la actora previo a la fecha pactada para el inicio de los trabajos.

En relación con lo anterior, es necesario precisar que la ejecución de la obra pública se encuentra regulada en el 12.50 del Código Administrativo del Estado de México, el cual señala:

> *"Artículo 12.50.- La ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato.* ***La dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista el o los inmuebles en que deberán llevarse a cabo.*** *El incumplimiento de la contratante diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos."*

Ordenamiento del que se desprende que la ejecución de los trabajos de obra pública se debe iniciar en la fecha pactada, para lo cual la dependencia contratante debe proporcionar previamente al contratista el o los inmuebles en que deberá llevarse a cabo la obra.

Esto es, que resulta un aspecto ineludible, el relativo a que para el inicio de la ejecución de la obra pública, se entregue formalmente el bien inmueble en que ha de realizar los trabajos correspondientes a la contratista.

Lo anterior resulta congruente y razonable con el principio de inviolabilidad del domicilio, pues aun cuando exista un contrato de

obra pública a favor de una contratista, ésta no puede constituirse e ingresar *motu proprio* en el bien inmueble en que ha de realizarse la obra pública, ya que los bienes inmuebles sujetos a obra pública gozan de la ampliación del ámbito de protección del domicilio según se desprende del propio artículo en cita.

Así, en materia de obra pública, para que la contratante esté en aptitud legal de iniciar los trabajos de obra, la dependencia contratante debe en principio proporcionar el o los bienes inmuebles en que habrá de ejecutarse la obra, equiparándose a una autorización para ingresar al domicilio en que se encuentra el bien o bienes inmuebles; pensar lo contrario conllevaría a que la contratista en el afán de ejecutar los trabajos de obra pública asumiera la responsabilidad de atentar contra la inviolabilidad del domicilio, siendo que no le ha sido autorizado el ingreso al bien inmueble en que ha de realizar la obra.

Cabe precisar que lo dispuesto en el artículo en estudio es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la ejecución de los trabajos de obra pública pactados en términos del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, sin que su observancia se encuentre condicionada a lo pactado en el contrato de obra pública suscrito por las partes, esto así, atento al principio de observancia general de la ley, pues la regulación en cita es general, porque es aplicable tantas veces como se dé el supuesto previsto en ella; abstracta, ya que resulta aplicable a un número indeterminado e indeterminable de ejecución de contratos de obra pública suscritos en términos de ese Código Administrativo; es impersonal, pues aun cuando está dirigido a las dependencias, entidades o ayuntamientos contratantes de obra pública y

contratistas no establece distinción entre las personas a que se encuentra dirigido, aunado a que es obligatorio, porque el procedimiento de ejecución de obra pública debe observarse y seguirse obligatoriamente tanto por los contratistas como por las dependencias, entidades o ayuntamientos contratantes.

En este contexto, si en el acto impugnado la autoridad demandada determinó la rescisión del contrato de obra pública [redacted] por considerar que la contratista no dio cumplimiento al destino del anticipo, no designó superintendente y que no cumplió con el plazo de la ejecución de la obra al no haberse iniciado los trabajos contratados, resulta inconcuso que la autoridad demandada no apreció debidamente los hechos, pues el incumplimiento imputado a la actora derivó esencialmente de la falta de inicio de los trabajos contratados, aspecto atribuible a la dependencia contratante, en tanto no observó lo dispuesto en el artículo 12.50 del Código Administrativo del Estado de México.

Es decir, no se le puede exigir a la actora el cumplimiento del contrato de obra pública [redacted] en los términos pactados, dado que la autoridad demandada no dio cumplimiento al requisito previsto en el artículo 12.50 del Código Administrativo del Estado de México, consistente en que para el inicio de la ejecución de los trabajos contratados la dependencia contratante debe proporcionar previamente al contratista el o los inmuebles en que deberán llevarse a cabo; circunstancia que actualiza el supuesto de diferimiento del plazo para la entrega de trabajos previsto en ese mismo precepto legal.

El incumplimiento de la contratante del aludido requisito conlleva al diferimiento en igual plazo de la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos; por tanto, si de autos del juicio de origen la autoridad recurrente no probó fehacientemente que haya proporcionado el inmueble en que se realizaría el objeto del contrato consistente en la [redacted] resulta inconcuso, que no puede sustentar la rescisión del contrato de obra pública [redacted] argumentando falta de cumplimiento de las obligaciones en relación al destino del anticipo, la designación del superintendente y el plazo de ejecución de obra, pues éstas obligaciones son consecuencia del inicio de ejecución de los trabajos contratados, el cual no aconteció por motivo imputable a la autoridad demandada.

En ese sentido, se insiste que en las constancias que obran en autos de juicio de origen, no se advierte medio de prueba alguno, mediante el cual se acredite que antes del [redacted] la autoridad haya hecho entrega del bien inmueble que se constituye en el [redacted] para efecto de iniciar la ejecución de los trabajos, así como el hecho de que acredite con documento alguno que previamente a la fecha pactada para el inicio de los trabajos, la autoridad haya entregado a la hoy recurrente el anticipo, ni obra medio de prueba alguno mediante el cual se pueda acreditar que, efectivamente la contratante, haya celebrado convenio con la contratista para efecto de diferir la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que la Cláusula Décima numeral 10.1 del contrato de obra pública [redacted] señala:

> "*DÉCIMA. SUPERVISIÓN DE LA OBRA.*
> *10.1. Para dar inicio a la ejecución de los trabajos, "EL INSTITUTO" nombrará al servidor público residente de obra y al supervisor; y "LA CONTRATISTA", al superintendente de la obra que lo representará."*

De lo que se colige que para el inicio de la ejecución de los trabajos el Instituto debió nombrar su residente de obra y supervisor mientras que la contratista debió nombrar al superintendente de la obra. Sin embargo, tal obligación no puede ser exigida a la contratante en los términos precisados en el acto impugnado, pues previo al inicio de la ejecución de los trabajos la contratante debió proporcionar a la contratista el bien inmueble en que se realizaría la obra que ampara el contrato [redacted] sin que al efecto la contratante pueda omitir la observancia de lo dispuesto en el artículo 12.50 del Código Administrativo en cita, atento al principio de observancia general de la ley.

Por otra parte si bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12.44 fracción I del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el anticipo que debe otorgar la contratante, deberá ser entregado a la contratista antes de la fecha para el inicio de los trabajos, sin embargo, como se mencionó, del estudio realizado a las constancias que integran el juicio administrativo, no se advierte documento alguno mediante el cual se acredite que previamente a la fecha pactada para el inicio de los trabajos, la autoridad haya entregado a la hoy actora el anticipo, o que se haya celebrado convenio mediante el cual se difiriera en igual plazo el programa de ejecución pactado, por lo que, de nueva cuenta se vio desfasado el plazo que se fijó para ejecutar los

trabajos, pasando por alto la autoridad que ante el atraso que se presentó para entregar el anticipo, tenía legalmente la obligación de celebrar convenio para efecto de diferir el plazo del programa de ejecución, no obstante la autoridad continua con la ejecución del contrato sin haber fijado exactamente el plazo para ejecutar la obra, pues como ya se precisó, éste se desfasó en atención a que en un primer momento no se entregó en tiempo el bien inmueble y en un segundo momento se presentó un retraso en la entrega del anticipo.

Lo anterior pone de manifiesto que, al no haberse entregado en tiempo y forma tanto el bien inmueble objeto del contrato como el anticipo que se pactó, el tiempo que se estableció en el contrato para efecto de la ejecución de los trabajos se vio desfasado y que, por ello, era necesario que la autoridad celebrara convenio alguno para efecto de diferir la fecha pactada para el inicio de los trabajos y así poder sujetarse de nueva cuenta a lo estipulado en el convenio y no como lo pretende hacer valer la autoridad, ya que, al determinar el incumplimiento del contrato administrativo lo hace con base en el plazo qué se estipuló en el contrato, plazo que como ya se refirió con antelación, por el atraso que se presentó por no entregar en tiempo y forma el bien inmueble y el anticipo, fue desfasado y tuvo que ser diferido mediante convenio alguno, pues es inaceptable que la autoridad determine que la contratista no dio cumplimiento al contrato dentro del plazo que se fijó, plazo en el cual no había sido entregado ni el bien inmueble objeto del contrato ni el anticipo que se pactó entre las partes.

En las relatadas circunstancias, ésta Sección de la Sala Superior determina que la resolución de once de noviembre de dos mil veinte, resulta ilegal, ya que, los hechos que la motivaron fueron

erróneos, pues como ya se precisó con antelación, quien en un primer momento dejó de cumplir con lo dispuesto por el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento, fue la autoridad demandada y no la empresa contratista.

En ese sentido, lo procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es **REVOCAR** la sentencia de [redacted] emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la **Séptima** Sala Regional en el juicio administrativo [redacted] para el efecto de declarar la **INVALIDEZ lisa y llana** de la resolución de [redacted] dictada en el expediente [redacted] y con número de oficio [redacted] emitida por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México, en términos de los artículos 1.8 fracción VIII, 1.11 fracción I y 1.12 del Código Administrativo del Estado de México y 274 fracción IV de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de [redacted] emitida por el Magistrado Supernumerario de la **Séptima** Sala Regional de este Tribunal, en el juicio

administrativo [redacted] con base en los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INVALIDEZ lisa y llana** de la resolución de [redacted] emitida por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México, por los motivos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese. Personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, así como a la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y Magistrado Supernumerario adscrito a dicha Sala Regional.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el [redacted] por unanimidad de votos de los [redacted] siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

[redacted]

EL MAGISTRADO HABILITADO A LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

[redacted]

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

[redacted]

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

[redacted]